

EDICION OFICIAL

REGLAMENTOS

SOBRE

Profilaxis de enfermedades infecciosas

VACUNACION Y REVACUNACION ANTIVARIÓLICA

Y

BOTICAS Y DROGUERIAS



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, Moneda 1434

—
1919

EDICION OFICIAL

REGLAMENTOS

SOBRE

Profilaxis de enfermedades infecciosas

VACUNACION Y REVACUNACION ANTIVARIÓLICA

Y

BOTICAS Y DROGUERÍAS



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, Moneda 1434

—
1919

**REGLAMENTO DE PROFILAXIS JENERAL
DE LAS ENFERMEDADES INFEGGIOSAS**

REGLAMENTO DE PROFILAXIS JENERAL

DE LAS

ENFERMEDADES INFECCIOSAS

Núm. 4,538.—Santiago, 20 de octubre de 1919.—Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en los artículos 52, 54 y 61, del título I del Libro Segundo del Código Sanitario y oído el Consejo Superior de Higiene,

Decreto :

Apruébase el adjunto Reglamento de Profilaxis Jeneral de las enfermedades infecciosas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno". — Sanfuentes.—Enrique Bermúdez.

REGLAMENTO DE PROFILAXIS JENERAL DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS

§ 1

De la declaracion

Artículo 1.º El médico que en su consultorio, en el domicilio del enfermo, o en cualquier otro lugar, asista a persona enferma de viruela, escarlatina, difteria, fiebre tifoidea, tifo exantemático, fiebre amarilla, peste bubónica, cólera morbo, lepra o tracoma, lo declarará al jefe de la Oficina de Desinfeccion, o a falta de él, al gobernador del departamento, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad.

Si dos o mas médicos asisten conjunta o sucesivamente al enfermo, corresponderá la declaracion a todos ellos.

Si en caso de epidemia, declarada por la autoridad sanitaria, careciere el enfermo de asistencia médica, corresponderá la misma obligacion al dueño de casa, o al jefe del establecimiento público o privado en que aquél se hallare.

Art. 2.º Toda declaracion deberá hacerse por escrito, y la Direccion Jeneral de Sanidad suministrará formularios especiales con este objeto.

Cada declaracion indicará el nombre y apellido del dueño de casa, la calle y número de su domicilio, el nombre, apellido y sexo del enfermo, su profesion u oficio, si lo tuviere, la circunstancia de ser niño o adulto, la enfermedad de que padezca, el lugar en que se presume haberse ella contraído, y las observaciones que procedan.

Si no fuere posible hacer una o mas de las indicaciones a que se refiere el inciso anterior, se dejará testimonio de esta circunstancia en la declaracion.

Podrá tambien hacerse la denuncia oralmente, siempre que contenga las indicaciones a que se refiere el inciso segundo de este artículo, y sin perjuicio de la declaracion por escrito.

Art. 3.o Se tendrá por diagnóstico probable de la enfermedad el que se deduzca de cualquier síntoma de infeccion jeneral o local, que no pueda atribuirse clara, precisa y seguramente, bajo la responsabilidad del médico, a alguna enfermedad infecciosa diversa de las que obligan a la declaracion.

Cuando la autoridad sanitaria haya declarado la existencia de alguna epidemia, todo caso en que concurra cualquiera de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, será incluido entre los que deben reputarse como de diagnóstico probable de la misma enfermedad.

Art. 4.o Cuando se trate de diagnóstico probable, hará la autoridad sanitaria los exámenes clínicos, los análisis bacteriológicos, o cualesquiera otras investigaciones, que estimare útiles al establecimiento de un diagnóstico cierto.

Art. 5.o Deberá el médico comunicar el diagnóstico cierto o probable, al jefe de la familia, o a la persona bajo cuyas órdenes se encuentre la casa, e instruirle acerca de las medidas necesarias para evitar el contagio.

Art. 6.o Si, no habiendo epidemia declarada por la autoridad sanitaria, apareciere un caso nuevo de cualquiera de las enfermedades a que se refiere el artículo 52 del Código, el jefe de la Oficina de Desinfeccion, o el gobernador

del departamento, a quien se hiciere la denuncia, dará cuenta del hecho inmediatamente a la Dirección Jeneral y al inspector sanitario correspondiente, por teléfono, telégrafo, o cualquiera otro medio rápido, sin perjuicio del aviso escrito.

En caso de epidemia declarada por la autoridad sanitaria, deberá darse diariamente cuenta escrita de los casos denunciados desde el aviso del día anterior.

En otras circunstancias, deberá darse cuenta al fin de cada semana.

Art. 7.º En caso de epidemia declarada por la autoridad sanitaria, los administradores de hospitales públicos o privados, o de establecimientos análogos de cualquiera especie, comunicarán diariamente al jefe de la Oficina de Desinfección o, a falta de éste, al gobernador del departamento, las nóminas de las personas entradas, salidas o fallecidas en razón de enfermedades denunciadas; sin perjuicio de la obligación que impone a los médicos el artículo 52 del Código.

En otras circunstancias, se hará la comunicación en los días primero y quince de cada mes.

El jefe de la Oficina de Desinfección, o el gobernador del departamento, en su caso, pasará inmediatamente las nóminas a la Dirección Jeneral.

§ 2

Del aislamiento

Art. 8.º Será aislado todo enfermo que padezca de algu-

na de las enfermedades infecciosas señaladas en el artículo 52 del Código.

Art. 9.º La autoridad sanitaria prescribirá el aislamiento del enfermo, tan pronto como reciba la denuncia.

Art. 10. La forma y duración del aislamiento se sujetarán a las nociones científicas que rijen estas materias respecto de las distintas enfermedades declarables.

Art. 11. Se aislará a los enfermos en hospitales u otros establecimientos destinados a este objeto, salvo el caso en que, a juicio de la autoridad sanitaria, haya en la traslación peligro para la vida del paciente.

Si no hubiere hospital u otro establecimiento a donde trasladar el enfermo, se le aislará en algún otro local que designe la autoridad sanitaria, a ménos que tampoco lo hubiere, a juicio de la misma autoridad.

Podrá también aislarse al enfermo en su domicilio, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 15.

Art. 12. En jeneral, se prohíbe atender a individuos que padezcan de enfermedades contagiosas, en hoteles, casas de pension, establecimientos públicos o industriales, y en especial, en viviendas ocupadas por muchas personas.

Art. 13. Para que pueda aislarse a los enfermos en hospitales, o casas de salud, se exigirá que dichos hospitales o casas dispongan, a juicio de la autoridad sanitaria, de instalaciones que permitan un aislamiento apropiado, y que se sometan a las reglas establecidas por la misma autoridad.

Podrá la Dirección Jeneral, cuando hubiere mérito para ello, retirar la autorización de que trata el inciso anterior.

Art. 14. El enfermo atendido en establecimiento hospi-

talario, no podrá abandonarlo, sino despues de que el jefe del establecimiento, previa audiencia del médico de cabecera, participe la curacion a la autoridad sanitaria, indicándole el lugar a que dicha persona haya manifestado voluntad de trasladarse.

Art. 15. Para aislar y mantener aislado a un enfermo en su domicilio deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

a) La pieza en que haya de cuidarse el enfermo tendrá bastante luz y ventilacion.

Se aislará dicha pieza del resto de la casa, cerrándose todas las comunicaciones no estrictamente necesarias.

Se destinará, en lo posible, un cuarto contiguo al uso de la persona o personas que hayan de cuidar al enfermo.

Se sacarán de las referidas habitaciones todos los objetos y muebles no indispensables, como cuadros, espejos, colgaduras, etc.;

b) No podrán permanecer en las mismas habitaciones, sino la persona o personas ántes indicadas, las cuales vestirán blusas lavables, mientras desempeñan sus cargos;

c) Prohíbese a tales persona o personas comunicarse con otras; pero en caso necesario, podrán salir de las piezas, previo cambio de sus ropas de servicio, y cuidadoso lavado de la cara y las manos con agua caliente y jabon, y una disolucion desinfectante como bicloruro u oxicianuro de mercurio, al uno y medio por mil, respectivamente;

d) Prohíbese tomar alimentos o bebidas en la habitacion que ocupe el enfermo;

e) Cuando cualquiera persona que asista al enfermo tenga que salir de la casa, por cesacion de su turno, o por otro

motivo, deberá adoptar las precauciones a que se refiere el inciso c), darse, si fuera posible, un baño jeneral de limpieza, y entregar, en todo caso, su ropa de servicio al personal de desinfectadores, o sumerjirla en una disolucion antiséptica; y

f) No podrá persona alguna, sin permiso de la autoridad sanitaria, entrar en las habitaciones del enfermo, escepto aquellas encargadas de su cuidado.

Art. 16. No cesará el aislamiento domiciliario sino mediante autorizacion escrita de la autoridad sanitaria. La declaracion de alta del enfermo espedida por el médico de cabecera, será visada por la misma autoridad.

Art. 17. La persona que padezca de enfermedad infecciosa, no podrá ser trasladada en ferrocarril o nave, sino con permiso escrito de la autoridad sanitaria, y en departamento especial, que se desinfectará despues del viaje.

Ni podrá, sin los mismos requisitos, ser trasportado, en ferrocarril o nave, cadáver alguno de un punto a otro de la República.

§ 3

De la desinfeccion

Art. 18. Se mantendrá el enfermo en constante estado de limpieza.

Art. 19. Se limpiará el pavimento con estropajos o lienzos humedecidos en una disolucion de sublimado corrosivo al uno por mil, u otra análoga.

Se frotarán los muebles con lienzos embebidos en la misma disolucion, y en seguida, con otros secos.

Art. 20. En jeneral, procederá la desinfeccion de los locales u objetos contaminados o sospechosos, así durante la enfermedad, como despues de ella.

Se efectuará o repetirá la desinfeccion cada y cuando así lo ordene la autoridad sanitaria.

Art. 21. Prohíbese estraer de la pieza del enfermo, ántes de efectuarse la desinfeccion, cualesquiera ropas u otros objetos; y asimismo sacudir alfombras, remover útiles o muebles, y levantar polvo, de cualquier modo que sea.

Art. 22. Se arrojarán las sobras, los esputos y las materias vomitadas, en un recipiente que contenga un litro, mas o ménos, de una disolucion de ácido fénico, al cincuenta por mil, o de lisol, al tres por ciento, u otra semejante.

Se arrojarán las cámaras u orinas en otro recipiente que contenga un litro, mas o ménos, de lechada de cal, al veinte por ciento, o de una disolucion de sulfato de cobre, al cincuenta por mil, u otra análoga.

Las sustancias a que se refieren respectivamente los dos incisos anteriores, permanecerán en el recipiente dos horas, a lo ménos, ántes de verterse en la letrina. Prohíbese arrojarlas en otra parte alguna.

Los recipientes utilizados serán desinfectados inmediatamente con alguna disolucion antiséptica.

Art. 23. Las vajillas, y cualesquiera otros utensilios, que hubiere usado el enfermo, se desinfectarán, ántes de sacarlos de la pieza, haciéndolos hervir durante cinco minutos, a lo ménos, en una disolucion de carbonato de sodio, al dos por ciento, u otra semejante.

Los menesteres de los enfermos serán de su esclusivo uso.

Art. 24. Prohíbese enviar, sin previa desinfección, a los lavaderos públicos o lavanderías particulares, las ropas interiores, toallas, pañuelos u otros objetos usados por el enfermo.

Enviará la Oficina de Desinfección un saco impermeable, para colocar la ropa blanca o de cama, o de cualquiera otra clase, que hubiere usado el enfermo; saco que los empleados de sanidad sustituirán por otro, cuando sea oportuno, y así sucesivamente.

En los lugares en que no hubiere desinfección pública, se permitirá entregar la ropa blanca o de cama, a las lavanderías particulares, después de sumerjirla durante una hora, a lo ménos, en una disolución de sublimado corrosivo al uno por mil, o de hervirla durante un cuarto de hora en una disolución de carbonato de sodio al dos por ciento.

Art. 25. Se desinfectarán los vestidos de las personas que hubieren estado en contacto con el paciente.

Art. 26. La ropa blanca o de cama, y los vestidos u otros objetos, que hubiere usado el enfermo, no podrán entregarse a persona alguna, a título de venta o a otro cualquiera, sin haber sido previamente desinfectados.

Art. 27. No podrá el enfermo salir de su domicilio o del hospital, después de su restablecimiento, sin las precauciones adecuadas de limpieza y desinfección.

Art. 28. Las habitaciones o los locales que hubieren sido ocupados por el enfermo, o sus cuidadores, así como todos los objetos que se hubieren hallado en contacto con él, se desinfectarán dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes a su salida, o a la extracción del cadáver.

Se acreditará, si fuere necesario, la desinfección con cer-

tificado de la respectiva autoridad sanitaria, que espere la ubicacion del local, el nombre y apellido del enfermo o muerto, y la naturaleza de la enfermedad.

Art. 29. En caso de grave infeccion del establecimiento hospitalario, podrá la autoridad sanitaria ordenar medidas especiales de desinfeccion, y aun la clausura total o parcial del establecimiento.

Art. 30. Toda casa que deba desinfectarse, y que fuere hallada, por lo demas, en condicion antihigiénica, se desocupará temporalmente por las personas que la habiten, si, a juicio de la autoridad sanitaria, ello fuere indispensable para practicar la debida limpieza.

Art. 31. Se hará la desinfeccion por el personal de sanidad, o por el dueño de casa conforme a las instrucciones y bajo la vijilancia de la autoridad sanitaria.

Art. 32. Podrá la autoridad sanitaria ordenar la desinfeccion aun respecto de los casos de enfermedades infecciosas no declarables.

Art. 33. Podrá la autoridad sanitaria ordenar la limpieza y desinfeccion de los establecimientos públicos o locales a que concurra habitualmente gran número de personas, como colejos, hoteles, teatros, oficinas telefónicas u otros análogos.

Podrá asimismo ordenar la limpieza y desinfeccion de los vehículos de uso público a espensas de sus propietarios.

Podrá, cuando lo juzgue oportuno, hacer practicar dichas limpieza y desinfeccion por el personal a sus órdenes, tambien a espensas de los interesados.

§ 4

De la observacion y vijilancia médica

Art. 34. La observacion o vijilancia médica de una persona se practicará, en jeneral, por medio de visitas que le haga la autoridad sanitaria.

Art. 35. Podrán ser sometidas a observacion o vijilancia médica:

1.o Toda persona que haya estado en comunicacion con el enfermo;

2.o Todo convalciente de enfermedad declarable, en que persistan jérmenes patójenes;

3.o Toda persona aparentemente sana, portadora de tales jérmenes; y

4.o Toda persona que venga de rejion infectada.

Art. 36. Subsistirá la observacion o vijilancia, por el tiempo que dure la incubacion de la respectiva enfermedad, conforme a las disposiciones especiales que se dicten al efecto.

Art. 37. Se hará la observacion del individuo en su domicilio, siempre que pueda vijilársele convenientemente en él, sin comunicacion con el enfermo, o, en caso contrario, en el establecimiento que indique la autoridad sanitaria.

La persona a quien haya de visitarse en su domicilio, se hallará en-él, en los días y horas que se le hubieren fijado para la visita.

Art. 38. El individuo sometido a vijilancia médica se

presentará a la oficina de la autoridad sanitaria, en los días y horas que se le hubieren señalado con este objeto.

Art. 39. Podrá la autoridad sanitaria, para los efectos de la vigilancia, proveer de pasaporte a la persona que ha de viajar desde lugar infectado, siempre que, a su juicio, hubiere peligro de difusión del contagio.

Esprestará el pasaporte la filiación y demás circunstancias pertinentes de la persona.

El pasaporte se exhibirá cada vez que la autoridad sanitaria lo solicite.

Valdrá el pasaporte por el tiempo que dure el período de incubación de la enfermedad, que será fijado en cada caso por la autoridad sanitaria.

§ 5

Disposiciones jenerales

Art. 40. La traslación de los enfermos que padezcan de enfermedades infecciosas, se hará por ambulancias destinadas a este objeto.

Si no las hubiere, se hará, con permiso de la autoridad sanitaria, en vehículos particulares o de alquiler, que no podrán destinarse a su uso anterior, ni a otro alguno, sin previa desinfección certificada por la misma autoridad.

Los gastos o indemnizaciones a que hubiere lugar en el caso del inciso anterior, serán a espensas de la persona por cuya cuenta corriere o hubiere corrido la traslación, salvo que carezca el paciente de todo recurso, circunstancia en la

eual los gastos o indemnizaciones se harán por cuenta del Estado.

Art. 41. La autoridad sanitaria podrá visitar, durante las horas de luz natural, a la persona enferma, o puesta en observacion, para cerciorarse de que se cumplen las reglas establecidas, y velará por que se apliquen las medidas hijiénicas que, a su juicio, convengan para evitar la propagacion del contagio dentro o fuera de la casa o establecimiento.

Art. 42. La autoridad sanitaria llevará registros en que se anoten, respectivamente, los nombres, apellidos y domicilios de las personas sometidas a aislamiento, observacion o vijilancia médica.

Art. 43. Toda persona que, al hacer la denuncia de una enfermedad declarable, incurriere deliberadamente en cualquiera inexactitud, sufrirá la pena de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de la accion criminal.

Art. 44. El que impidiere a la autoridad sanitaria cumplir alguna de las disposiciones del artículo 54 del Código, será penado con multa de cincuenta a doscientos pesos, conforme al inciso final del precitado artículo, sin perjuicio del mas próximo cumplimiento de tales disposiciones, para el cual podrá la autoridad sanitaria solicitar del intendente o gobernador el auxilio de la fuerza pública, que deberá serle proporcionado sin mas trámite.

Cualquiera infraccion de alguna de las disposiciones de este reglamento, no comprendida en el Código, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 45. Toda pena pecuniaria será doblada, con relacion a la pena anterior, en caso de reincidencia.

Art. 46. Se aplicarán las multas por el Director Jeneral, y se harán efectivas en arcas fiscales, dentro del quinto día hábil desde la notificación, sin perjuicio de las reclamaciones a que hubiere lugar conforme al artículo 130 del Código.

Se hará la notificación por algun agente de la Direccion Jeneral, o por el ministro de fé a quien ésta cometiere la diligencia.

Podrá el Director Jeneral encargar la aplicacion de la multa al intendente o gobernador respectivo, quien le dará cuenta de lo obrado.

Art. 47. La autoridad sanitaria a que se refieren los artículos 52 y 54 del Código, y alguna de las disposiciones de este reglamento, es el Director Jeneral de Sanidad o sus agentes.

REGLAMENTO

DE

Vacunacion y Revacunacion Antivarióllica

RÉGLAMENTO

DE

Vacunación y Revacunación Antivariólica

Núm. 4,555.—Santiago, 23 de octubre de 1919.—Vistos estos antecedentes y lo dispuesto en los artículos 57 y 58, y 61 del título I, libro segundo del Código Sanitario,

Decreto:

Apruébase el adjunto Reglamento de Vacunación y Revacunación Antivariólica.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno."—Sanfuentes.—Enrique Bermúdez.

Reglamento de Vacunacion y Revacunacion Antivariólica

Artículo 1.º Son obligatorias la vacunacion y revacunacion, conforme al artículo 57 del Código Sanitario.

Art. 2.º Obliga la vacunacion en el primer año de la vida.

Art. 3.º Todo oficial del Registro Civil enviará el primero de cada mes, a la Oficina Central de Vacuna, en el departamento de Santiago, o a la respectiva Oficina de Vacuna en cualquiera otro departamento, un estado de los nacidos inscritos durante el mes anterior, con espresion de los padres o si ellos no parecieran, de las personas que hayan solicitado las inscripciones, y de los respectivos domicilios.

Art. 4.º Obliga la revacunacion en el décimo y en el vijésimo año de la vida, respectivamente.

Art. 5.º El que debiendo, por su edad, revacunarse, no hubiere recibido en tiempo alguno el virus antivariólico, lo recibirá en el uno o en el otro de los términos prescritos para la revacunacion, segun el caso fuere.

Art. 6.º En las solicitudes para obtener la vacunacion, indicará la Oficina los días y horas en que haya de procederse, y se practicará la vacunacion en los domicilios de los solicitantes, o en los locales que designe la Direccion Jeneral.

Art. 7.º Los vacunadores del Estado inocularán el virus, y espedirán los certificados correspondientes.

Podrán tambien vacunar o revacunar y espedir los certificados los otros funcionarios de la Direccion Jeneral de Sanidad, a quienes se encomendare este encargo.

Consistirán los certificados en hojas timbradas con el se-

llo de la Direccion Jeneral, y desprendidas de los talones respectivos.

La Direccion entregará los libros talonarios a la Oficina Central de Vacuna, o a aquellos empleados que hubieren de proceder a la vacunacion o revacunacion, conforme al inciso 2.º de este artículo.

Art. 8.º Si vacunare o revacunare un médico, dará aviso inmediato a la Oficina de Vacuna respectiva, y si ésta se cerciorase de la vacunacion o revacunacion, y de haber prendido el virus, espedirá el certificado correspondiente.

Art. 9.º El funcionario que hubiere vacunado o revacunado a una persona, deberá visitarla entre el sexto y el duodécimo dia, en el caso de vacunacion, y entre el tercero y el noveno en el de revacunacion.

Art. 10. Si, inoculado el virus, no hubiere prendido dentro de los doce dias, volverá a inocularse dentro de los treinta ulteriores al duodécimo.

Si, repetido el acto, no hubiere tampoco prendido el virus dentro de los veinticuatro dias, volverá a inocularse dentro de los treinta ulteriores al vijésimo cuarto.

Si, en caso de revacunacion, no prendiere el virus dentro de los doce dias, volverá a inocularse dentro de los dos años ulteriores al duodécimo.

Art. 11. Podrán los inspectores sanitarios, en razon de su oficio, o cualesquiera otros empleados dependientes de la Direccion Jeneral, a quienes se confiere este encargo, hacer las visitas, y practicar las demas diligencias conducentes a establecer la efectividad o la eficacia de la inoculacion.

Art. 12. Podrá cualquiera persona eximirse de la vacunacion o revacunacion, por sí, o siendo incapaz por medio de

su representante legal, y no teniéndolo, por la persona o personas a quienes se haya deferido o que ejerzan de hecho su cuidado personal.

Art. 13. Se declarará la voluntad de eximirse ante la Oficina Central de Vacuna, en el departamento de Santiago, o ante la respectiva Oficina departamental, en cualquier otro departamento.

Art. 14. Procederá la declaración dentro de los primeros tres meses de los plazos para vacunarse y revacunarse.

Art. 15. Deberá ser solicitada la exención por escrito, y en el papel sellado que corresponda.

Cuando el representante legal de un incapaz o la persona o personas a quienes se hubiere deferido el cuidado personal del mismo, pretendiere eximirle, deberán acompañar los documentos que justifiquen las calidades en que procedan.

Si, fuera de los casos previstos en el inciso anterior, quisieren eximir al incapaz la persona o personas que ejerzan de hecho el cuidado personal del mismo, deberán justificar esta circunstancia, por medio de dos testigos conocidos y respetables de la localidad.

La Oficina de Vacuna dejará testimonio en el expediente de las comprobaciones a que se refieren los incisos anteriores.

Art. 16. Se dará al declarante, si lo solicitare, un certificado de la exención, con el sello de la Oficina, y la estampilla de impuesto correspondiente, que será de cargo al interesado.

Art. 17. En los primeros diez días de cada año, archivará la Oficina, por orden de fechas, los expedientes de exención finalizados en el año anterior.

Art. 18. En los primeros cinco días de cada mes, toda Oficina departamental dará cuenta a la Oficina Central de las solicitudes de exención que se hubieren presentado ante ella durante el mes anterior.

Art. 19. Si se omitiere vacunar o revacunar a un incapaz, dentro del término establecido, se aplicará la pena prescrita por el último inciso del artículo 57 del Código Sanitario, a su representante legal, y, si no lo hubiera, a la persona o personas a quienes se haya deferido, o que ejerzan de hecho, el cuidado personal del mismo incapaz.

Art. 20. El que impidiere a funcionario competente cumplir alguna de las dos primeras disposiciones del artículo 57 del Código, será penado con multa de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de la mas próxima vacunacion o revacunacion.

El funcionario dará aviso del impedimento a la Direccion Jeneral, quien solicitará del intendente o gobernador el auxilio de la fuerza pública, para llevar a efecto la vacunacion.

Art. 21. El funcionario que diere certificado falso de vacunacion o revacunacion, o que, de cualquier otro modo, defraudare o engañare en el ejercicio de sus funciones, perderá su empleo, sin perjuicio de la accion criminal.

Art. 22. Cualquiera otra infraccion de este Reglamento será penada con multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 23. Toda pena pecuniaria se doblará, con relacion a la pena anterior, en caso de reincidencia.

Art. 24. Se aplicarán las multas por el Director Jeneral, y se harán efectivas en arcas fiscales dentro del quinto día

desde la notificacion, sin perjuicio de las reclamaciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 130 del Código.

Se hará la notificacion por algun agente de la Direccion Jeneral, o por el ministro de fe, a quien ésta cometiere la diligencia.

Podrá el Director Jeneral encargar la aplicacion de la multa al intendente o gobernador respectivo, quien le dará cuenta de lo obrado.

REGLAMENTO DE BOTICAS Y DROGUERÍAS

REGLAMENTO DE BOTICAS Y DROGUERÍAS

Núm. 4,451.—Santiago, 16 de octubre de 1919.—Vistos estos antecedentes, y lo dispuesto en el artículo 76 del título II, libro segundo del Código Sanitario, y oído el Consejo Superior Higiene,

Decreto:

Apruébase el adjunto Reglamento de Boticas y Droguerías y Petitorio.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno".—Sanfuentes.—Enrique Bermúdez.

REGLAMENTO DE BOTICAS Y DROGUERIAS**TITULO I****De las rejencias de las boticas y droguerías**

Artículo 1.º El farmacéutico que tomare a su cargo la rejencia de una botica o droguería, lo avisará por escrito al intendente o gobernador, y al Director Jeneral de Sanidad.

Art. 2.º Permanecerá el rejente en su oficina, seis horas diarias, a lo ménos, entre las ocho y las veintiuna horas, distribuidas en dos parcialidades, la una en la mañana, y la otra en la tarde; previo aviso escrito al intendente o gobernador, de las horas en que se proponga despachar.

Se fijará dentro de la botica, en lugar visible, un cartel que, con gruesos caracteres, indique al público las horas de despacho.

Art. 3.º El rejente que desee cesar en sus funciones, lo notificará por escrito, con un mes de anticipacion, a lo ménos, al propietario, y dejará testimonio de su deseo, y del término del desahucio, en el registro de recetas de la botica, o en el de preparaciones de la droguería.

Lo noticiará tambien, por escrito, con la misma anticipacion, al intendente o gobernador y al Director Jeneral.

Dejará, por último, testimonio del dia y hora de su retiro, en el uno o en el otro de los indicados libros, y no será responsable por actos ulteriores.

Art. 4.º El propietario que desee reemplazar al rejente, lo noticiará por escrito, y con un mes de anticipación, al mismo rejente, al intendente o gobernador, y al Director Jeneral.

Si por otra causa que la renuncia, cesare en sus funciones el rejente, lo comunicará el propietario, tambien por escrito, a las sobredichas autoridades.

Art. 5.º Cuando el intendente o gobernador ejerciere una o mas de las facultades que le acuerda el artículo 72 del Código Sanitario, lo comunicará inmediatamente, y por escrito, a la Direccion Jeneral de Sanidad.

Art. 6.º Corresponderán al rejente ejercer la direccion técnica de la botica o droguería, y velar por el orden y aseo del establecimiento.

El propietario y el rejente responderán de la identidad, pureza y buen estado de las sustancias.

Responderán tambien de la fidelidad y exactitud en la preparacion de las recetas.

Art. 7.º Los empleados dependerán del rejente, pero solo en cuanto al desempeño de sus funciones.

Art. 8.º Prohíbese al propietario, rejente o empleados, asistir enfermos, recetar, aplicar inyecciones, y, en jeneral, ejercer el arte de curar, ni aun a título gratuito, bajo las sanciones establecidas contra los que ejercieren ilegalmente la profesion de médico-cirujano.

Pero, podrá el farmacéutico auxiliar a persona que hubiere tomado veneno, o que hubiere sufrido accidente en la via pública, con tal que deje testimonio de lo obrado en el registro de recetas.

Art. 9.º Prohíbese al propietario o rejente celebrar

cualquier convenio con uno o mas facultativos, para que oigan consultas, o den recetas, en el local de la botica, ni aun a título gratuito.

Art. 10. Prohíbese al propietario, rejente o empleados, dar noticia o copia de receta alguna, a ménos de consentirlo espresamente la persona para quién fué despachada.

Art. 11. No podrá el rejente ausentarse de la botica o droguería, por mas de tres dias, sin hacerse reemplazar por farmacéutico o empleado examinado.

Si ocurriere al rejente ausentarse por segunda vez, en el término de treinta dias, desde que empezó su anterior ausencia, deberá, en todo caso, hacerse reemplazar por farmacéutico o empleado examinado, y dará inmediatamente noticia, por escrito, al intendente o gobernador, espresando el nombre y la calidad del reemplazante.

TITULO II

De las boticas y droguerías

Art. 12. Para abrir botica o droguería, solicitará el interesado permiso escrito del intendente o gobernador, adjuntando un croquis del local en que se proponga instalarla, y una nómina que espresé las demas circunstancias del establecimiento.

Si, mediando previa inspeccion del local, se cerciorare el intendente o el gobernador de que se han cumplido las condiciones del reglamento, otorgará el permiso, y lo comunicará por escrito a la Direccion Jeneral.

Art. 13. Toda intendencia o gobernacion llevará un

registro de las boticas y de las droguerías de su respectivo territorio. Se anotarán en él los nombres y ubicaciones de tales establecimientos, y los nombres y apellidos de los propietarios, rejentas, farmacéuticos o empleados examinados.

El intendente o gobernador enviará a la Direccion Jeneral copia autorizada de dicho registro, dentro de los primeros quince dias de cada año.

Pondrá, asimismo, por escrito, en conocimiento de la Direccion los cambios de rejentas en las boticas o droguerías, tan pronto como vayan ocurriendo, y cualesquiera otros datos sobre el servicio que considere útil comunicar a la misma Direccion, o que ésta le solicitare.

Art. 14. Exhibirá cada botica o droguería, en la parte exterior de su edificio, un rótulo que, con grandes caracteres, espresa la calidad o las calidades del establecimiento, o sea, la de botica o droguería, o las de botica y droguería.

Exhibirá tambien en la parte exterior de su edificio, otro rótulo en que se espresen el nombre y apellido del rejente, y su calidad de farmacéutico o práctico autorizado.

Art. 15. Tendrá toda botica o droguería dos piezas, a lo ménos, bien alumbradas y ventiladas, independientes de cualesquiera habitaciones familiares, y cuyos pisos ofrezcan las condiciones de continuidad e impermeabilidad necesarias para que pueda asearseles con paños humedecidos. Prohíbese barrer en seco, y, en jeneral, levantar polvo de cualquier modo, en el recinto de la botica o droguería.

Se destinará la una de dichas piezas a laboratorio, y la otra, a despacho.

Los útiles o instrumentos que hayan de usarse en la botica o droguería, se colocarán en el laboratorio.

Habrà en la puerta a la calle de la pieza de despacho, y si fueren varias, en la principal, por su importancia o colocacion, una rejilla destinada al servicio de los turnos.

Se prepararán las recetas en lugar inaccesible al público.

Art. 16. Poscerá cada botica o droguería los útiles y sustancias espresadas por las letras A, B y C del Petitorio, en las cantidades o números de unidades que en él se determinan.

Pero, las boticas o droguerías rejentadas por prácticos autorizados, conforme al artículo 66 del Código, y las existentes en las localidades cuya poblacion no exceda de cuatro mil habitantes, podrán no tener sino los útiles y sustancias incluidas en las nóminas que dietará, para este efecto, la Direccion Jeneñal de Sanidad.

Las boticas o droguerías rejentadas por prácticos autorizados conforme al predicho artículo, no podrán vender sustancia alguna cuya dosis, **pro dosis**, sea de un centígramo, o ménos.

Esceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, la morfina, y sus sales, que se venderán sólo en forma de tabloides de un centígramo.

Art. 17. Poseerá cada botica o droguería los útiles y reactivos indicados por las letras B y D del Petitorio, a fin de verificar periódicamente, o cuando lo ordene la Direccion Jeneral, la identidad, pureza y buen estado de las sustancias y medicamentos; pero el rejente de botica

no podrá hacer tal verificación, sino con reactivos preparados en el acto, y con este objeto especial.

Art. 18. Las listas de útiles o sustancias incluidas en el Petitorio, podrán ser modificadas con audiencia de la Dirección Jeneral, y se señalará un plazo prudente para que empiecen a rejir las modificaciones.

Se publicarán en el Diario Oficial, y se remitirán a todas las boticas o droguerías, las modificaciones, y el decreto que designe la fecha en que deban empezar a rejir.

Art. 19. Toda sustancia alterable a la luz se guardará en frasco de vidrio oscuro o barnizado de negro.

Las sustancias delicuescentes se guardarán en frascos con tapas esmeriladas.

Art. 20. Cada envase contendrá sólo una sustancia, y se rotulará en español, con caracteres de imprenta, sin raspaduras ni correcciones.

Art. 21. Todo envase de sustancia cuya dosis máxima simple sea menor de diez centigramos, llevará, además, un rótulo de menores dimensiones que espese la referida dosis.

Art. 22. Existirá en cada botica un estante para guardar bajo llave las sustancias peligrosas que indique la Farmacopea Nacional o el Petitorio.

Art. 23. Prohíbese a las droguerías despachar recetas, o vender medicamentos en forma y dosis medicinales.

No podrán venderse en las droguerías los medicamentos calificados de peligrosos por la Farmacopea Nacional o el Petitorio, a personas que no sean médicos, farmacéuticos o prácticos autorizados, o sin órden facultativa, para dispensarios u hospitales.

Art. 24. En las boticas o droguerías sólo podrán venderse sustancias químicas, aparatos o instrumentos que se relacionen con la física, la química o el arte de curar, o sustancias y útiles de tocador o perfumería.

Prohíbese estender el negocio a cualquier objeto que no se comprenda en el jiro habitual del mismo, y especialmente, a practicar investigaciones clínicas de bacteriología o biología.

Art. 25. Las boticas de los establecimientos a que concurre generalmente el público, como sanatorios o baños termales, y las de fábricas, talleres, minas, salitreras, etc., serán rejentadas por farmacéuticos, o no habiéndolos establecidos en las respectivas localidades, por prácticos autorizados, conforme al artículo 66 del Código.

En botica alguna de las señaladas por el inciso anterior, se permitirá vender drogas o despachar recetas a personas estrañas al respectivo establecimiento, a ménos de ser la única que exista en la localidad.

Art. 26. Toda botica de hospital o establecimiento de asistencia pública o privada, que no rejentare un farmacéutico, será sometida a la supervijilancia de persona a quien se haya conferido ese título, y a quien designe la direccion del establecimiento, bajo su responsabilidad y a sus espensas, previo aviso a la Direccion Jeneral de Sanidad.

Hará el farmacéutico su visita una vez cada quince dias, a lo ménos, y anotará el resultado, con espresion de la fecha, y sobre su firma, en el registro que abrirá con este objeto la direccion del establecimiento.

No rejirán, sin embargo, las disposiciones precedentes

contra ordenanzas o reglamentos de servicios públicos subordinados a direcciones especiales de sanidad.

Art. 27. Las boticas a que se refieren los dos artículos anteriores, se sujetarán a las disposiciones de este reglamento, salvo en lo que toca al Petitorio, el cual se adaptará para ellas a sus peculiares necesidades.

Art. 28. Toda botica o droguería tendrá empastado un ejemplar de cada uno de los siguientes libros: el Código Sanitario, el Reglamento de Boticas y Droguerías (incluso el Petitorio) y la Farmacopea Nacional.

Tendrá asimismo dos registros foliados, el uno de recetas, y el otro de sustancias venenosas, y un cuadro de contravenenos, que le suministrará la Direccion Jeneral.

TITULO III

De la preparacion y venta de las sustancias medicinales

Art. 29. Sólo en las boticas pueden despacharse recetas, y venderse las sustancias indicadas por el Petitorio, con arreglo a pesos, fórmulas y dósis medicinales.

Art. 30. Sólo podrán despachar recetas los rejentes, los farmacéuticos y los empleados examinados.

Art. 31. Publicará la Direccion Jeneral de Sanidad las nóminas de los médicos, dentistas, matronas y veterinarios.

El individuo que obtuviere con posterioridad su título, podrá pedir a la Direccion Jeneral le incluya en la nómina correspondiente.

Publicará tambien la Direccion Jeneral las nóminas com-

plementarias que formare cada año, en los primeros quince días del siguiente.

Art. 32. Sólo podrán ser despachadas las recetas de médicos, dentistas, matronas o veterinarios, que aparezcan en las nóminas de los respectivos profesionales, publicadas por la Dirección Jeneral; pero si se tratare de profesional recibido durante el mismo año, podrán también ser despachadas, previa la inclusión a que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior.

Art. 33. Toda receta deberá ser hecha en español, y con caracteres perfectamente legibles, observar el sistema métrico decimal, no contener abreviaciones, no estar escrita de manera o con signos que indiquen inteligencia entre el médico y una botica determinada, indicar el lugar y la fecha, y llevar la firma y domicilio del facultativo.

El farmacéutico a quien se presentare receta en que se hubiere faltado de cualquier modo a lo prescrito en el inciso anterior, no dejará por eso de despacharla, dará copia de ella al interesado, y remitirá inmediatamente el original a la Dirección.

No se hará mérito, empero, de las abreviaciones usuales referentes a la calificación de pesos o medidas, siempre que no haya duda sobre los sentidos de tales abreviaciones.

Art. 34. Prohíbese hacer cambio alguno en la receta, omitiendo, reemplazando o agregando medicamento o sustancia, o alterando de cualquier modo las indicaciones del facultativo, sin conocimiento y autorización de éste.

Art. 35. Prohíbese al propietario, farmacéutico o empleados, emitir juicio al cliente sobre la composición o efectos de la receta.

Art. 36. Para emplear líquidos que se prescriban por gotas, se usará una cuenta-gotas normal, regulado de manera que veinte gotas de agua destilada pesen un gramo, a la temperatura de quince grados.

Art. 37. Se conformará el farmacéutico, respecto de las preparaciones que deba hacer o mantener en su botica, a las fórmulas de la Farmacopea Nacional, salvo que indique el facultativo otra farmacopea o formulario.

Art. 38. Será lícito vender en la botica o droguería preparaciones orijinales o especialidades farmacéuticas, no siendo de aquéllas que solo puedan venderse mediante prescripción facultativa.

Formará la Dirección Jeneral una lista de las sustancias a que se refiere la última parte del inciso anterior, lista que publicará en el Diario Oficial, y remitirá por circular a todas las boticas o droguerías.

Podrá la Dirección modificar dicha lista, cuando lo juzgare oportuno, y señalará un plazo prudente para que se lleven a efecto las modificaciones.

Se publicarán en el Diario Oficial, y se remitirán a todas las boticas o droguerías, las modificaciones, y el decreto que designe la fecha en que deban empezar a rejir.

Art. 39. Se copiarán las recetas que despache la botica en el "registro de recetas", que se habrá hecho sellar por la intendencia o gobernacion.

Se efectuarán las copias a medida que vayan haciéndose las ventas, sin dejar espacios en blanco.

Cuando esté próximo a agotarse un registro, se hará sellar el siguiente, con la anticipación necesaria para que no cese la continuidad en la copia de las recetas.

Deberá conservarse cada registro diez años, a lo ménos, despues de su clausura.

Todo registro, pendiente o clausurado, se exhibirá a la Direccion Jeneral, o a la autoridad judicial, cuando aquélla o ésta lo solicitare.

Art. 40. No se despachará receta alguna que prescriba medicamento peligroso a cualquiera dosis, si no viniere claramente espresado en ella el modo de su aplicacion, y el uso a que se le destine.

Tampoco se despachará receta que prescriba medicamento simple o preparacion farmacéutica de los que señale con asterisco la Farmacopea Nacional o el Petitorio, cuando se haya recetado en dosis superior a la máxima indicada por la misma Farmacopea o Petitorio, a no ser que la dosis se espresé toda en letras, y que formal e inequívocamente, así lo ordene el facultativo sobre nueva firma, al pié de la receta.

No concurriendo las circunstancias mencionadas en la última parte del inciso anterior, el farmacéutico se abstendrá de despachar la receta, suministrará copia de la misma al interesado, conservará el orijinal, y dará cuenta al facultativo inmediatamente.

Art. 41. Al ser recibida la prescripcion facultativa se dará al interesado una contrasena con un número de órden.

Antes de ser despachada, recibirá la receta la impresion de un timbre, con el nombre y ubicacion del establecimiento, y el nombre y apellido del propietario.

Se espresará asimismo en la receta la fecha en que se la devuelva, y el respectivo número de órden del registro.

El rótulo del envase llevará impresas las indicaciones a que se refiere el inciso 2.º, y espresará tambien el número de órden del registro, la manera de usar el remedio, y el precio de venta.

Si se destinare la sustancia o preparacion al uso esterno, llevará, ademas, el envase un rótulo rojo, y sobre éste, en gruesos caractéres, y en una sola línea, las palabras "uso esterno".

Si se destinare la sustancia o preparacion al uso veterinario, llevará el envase, fuera de las indicaciones señaladas en el inciso 4.º, un rótulo verde, y sobre éste en gruesos caractéres, y en una sola línea, las palabras "uso veterinario".

Art. 42. La receta que contenga uno o mas medicamentos calificados de peligrosos por la Farmacopea Nacional o el Petitorio, no se despachará segunda o mas veces, o indefinidamente, sino cuando el facultativo haya espresado en ella, sobre su firma, ser tal su voluntad.

Art. 43. No podrá venderse opio ni sacarina en las droguerías, sino a los dueños de boticas legalmente rejentadas.

Análoga prohibicion rejirá respecto a los similares de la sacarina, y se entienden por tales los productos de síntesis químicas que, poseyendo sabor azucarado, carezcan de valor alimenticio.

Llevará toda droguería dos registros en que se anoten respectivamente los ingresos y las ventas de cada una de dichas sustancias, con espresion de las cantidades, y de los nombres y apellidos de los vendedores y compradores;

y se exhibirá cada registro a la autoridad sanitaria o a la judicial, siempre que aquélla o ésta lo solicite.

Art. 44. Solo a personas de domicilios conocidos por el rejente, podrán venderse en las boticas o droguerías las pastas fosforadas o arsenicales, o las preparaciones análogas que se emplean para destruir animales dañinos, como asimismo las sustancias venenosas aplicables a la industria.

La envoltura o envase de cualquiera de dichas pastas o preparaciones que se entregare al interesado, llevará un rótulo que espresé el nombre de tal pasta o preparacion, y el uso a que se le destine, y otro rótulo en que aparezca, con gruesos caractéres, la palabra "veneno".

En el "registro de venenos", que llevará toda botica o droguería, se estenderá la respectiva partida firmada por el rejente y el comprador, en que se indique el nombre y domicilio del segundo, su profesion u oficio, la cantidad vendida, el uso a que la sustancia se destine, y el precio y fecha de la venta.

Art. 45. Podrán despacharse en las boticas recetas de dentistas o veterinarios, para los objetos de sus respectivas profesiones.

Podrán asimismo despacharse las fórmulas de las matronas, que indique el Petitorio.

TITULO IV

Del turno

Art. 46. Harán turno semanal las boticas durante las

noches y los dias festivos, segun determine el intendente o gobernador.

Empezará el turno el sábado a las ocho horas, para terminar el sábado siguiente, a la misma hora.

Durante la noche, se entenderá el turno solo respecto de las recetas o medicamentos urgentes, y para uso inmediato.

Art. 47. Estará abierta la botica de turno desde las ocho hasta las veintidos horas; y podrá hacerse el despacho por la rejilla, en el tiempo restante.

Art. 48. Toda botica de turno se indicará al público por medio de un cartel visible, y mantendrá de noche una luz que pueda verse fácilmente desde afuera.

Art. 49. Distribuirá la autoridad convenientemente el turno, sin establecer diferencias injustificadas entre las boticas.

Art. 50. El intendente o gobernador publicará las ubicaciones de las boticas de turno en los periódicos del departamento, y, no habiéndolos, por carteles que se fijarán en las puertas de la intendencia o gobernacion; y las comunicará a la policía, para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 51. El intendente o gobernador hará notificar al propietario de la botica, a lo ménos, con cuarenta y ocho horas de anticipacion a aquéllas en que deba el turno empezar a rejir; y el propietario suscribirá, y sellará con el timbre de la botica, el asiento de la notificacion.

Art. 52. No será lícito a botica alguna eximirse indefinidamente del turno, sino durante cierto tiempo, y a virtud de razones calificadas por el intendente o gobernador.

La botica eximida hará su turno en la semana inmediatamente ulterior a aquélla en que hubiere cesado el impedimento; y se volverá despues al órden establecido.

Art. 53. Se permitirá a las boticas cambiar sus turnos, dentro de un mismo barrio, de acuerdo con la autoridad.

Art. 54. Si hubiere en el pueblo una sola botica, despachará los domingos y los dias festivos hasta las diez horas; y si fuera de ese tiempo, se ausentare de su casa el rejente, dejará indicado en ella el local en que pueda hallársele.

Otro tanto hará el rejente los dias de trabajo, respecto de las horas en que no despache.

Art. 55. El dueño de botica que, para eludir el turno, calificare su establecimiento de 'droguería', sin cambiar por eso la destinacion del mismo, será penado conforme al artículo 72 del Código Sanitario.

TITULO V

De las preparaciones farmacéuticas y de los específicos

Art. 56. Todo específico o preparacion farmacéutica, tendrá su fórmula impresa en español, sobre la envoltura inmediata de su envase, salvo que se trate de "invenciones" o "procedimientos orijinales"; y llevará, ademas, tambien impresos en español, los resultados de sus análisis cuantitativos, y el nombre y direccion del laboratorio o farmacéutico que lo haya preparado.

Si fuere extranjero el específico, se añadirán el nombre

y domicilio del agente que el laboratorio o farmacéutico hubiere acreditado en el país.

Art. 57. Los rótulos y prospectos de toda especialidad fabricada en Chile, se imprimirán en español, y serán enviados, con la solicitud de permiso, a la Direccion Jeneral de Sanidad.

Podrán tambien imprimirse los rótulos y prospectos en una o mas lenguas diversas del español; pero se prohíbe toda enunciacion que implique atribuir al específico oríjen extranjero.

Podrá el Director Jeneral prohibir la venta, si se hubiere infringido alguna de las disposiciones de este artículo.

Art. 58. Comprobará periódicamente la Direccion Jeneral la composicion de las preparaciones farmacéuticas; y, si no correspondieran a sus fórmulas respectivas, serán aplicables las disposiciones del inciso 2.º del artículo 70 del Código Sanitario.

Los fabricantes o importadores de específicos o preparaciones farmacéuticas, suministrarán a la Direccion las muestras necesarias para hacer las comprobaciones a que se refiere el inciso precedente.

Art. 59. Las solicitudes para la venta de "preparaciones farmacéuticas orijinales", se harán a la Direccion Jeneral.

Sólo se reputará "preparación orijinal" aquélla en cuya composicion se emplee sustancia ántes no usada en medicina, o aquélla en que se usen combinaciones o mezclas nuevas de sustancias conocidas.

Depositará el solicitante en la Direccion Jeneral la cantidad del específico necesaria para su análisis, la fórmula

cuantitativa, y una descripción completa del nuevo procedimiento, así como los prospectos y demás indicaciones que se proponga añadir a cada ejemplar del específico.

Si la preparación contuviere sustancia que califique de peligrosa la Farmacopea Nacional o el Petitorio, espresará en la envoltura la cantidad total de dicha sustancia que contuviere el envase.

Comprobará la Dirección Jeneral, a espensas del solicitante, la conformidad o disconformidad entre las indicaciones de la fórmula, y los resultados del análisis.

Establecida la conformidad, y no infrinjiéndose en el específico indicación alguna de la Farmacopea Nacional, la Dirección autorizará la venta.

Art. 60. Se entenderá por "procedimiento orijinal" aquél en que se emplee manipulación o método ántes no conocidos en farmacia.

El solicitante acompañará una descripción completa del nuevo procedimiento.

Art. 61. Se guardarán las fórmulas en la Dirección Jeneral, bajo el sello de la misma oficina, durante diez años, espirados los cuales, se publicarán en el Diario Oficial.

TITULO VI

De los empleados examinados

Art. 62. Se tendrán por empleados examinados los que posean certificados de idoneidad expedidos por la Dirección Jeneral de Sanidad.

Art. 63. Requírense para obtener certificado de idoneidad:

- 1.º Haber cumplido veintium años;
- 2.º Presentar a la Direccion Jeneral la respectiva solicitud;
- 3.º Justificar haber practicado en botica legalmente rejentada, tres años a lo ménos;
- 4.º Acompañar informes de personas respetables y conocidas, que acrediten honradez y buena conducta en el peticionario;
- 5.º Rendir, ante una comision nombrada por el Director Jeneral, un exámen teórico y práctico sobre las drogas, en jeneral, y especialmente, sobre las propiedades físicas o químicas de las sales y productos mas usados, sobre las sustancias venenosas, y sus dósis máximas, y sobre las preparaciones mas conocidas, como jarabes, tinturas, soluciones, unguentos, etc.

Se exigirán, ademas, al candidato conocimientos de aritmética, y del sistema métrico decimal.

Art. 64. El empleado examinado reemplazará al rejente, cuando no se hallare éste en el establecimiento.

Art. 65. Responderá el empleado de sus propios actos, y tambien, cuando reemplazare al rejente, de los actos de los demas empleados.

Art. 66. Podrá el Director Jeneral anular el certificado, cuando la persona que lo obtuvo infrinjere reincidentemente una o mas de las disposiciones de este reglamento, o cuando se hubiere hecho incapaz o indigna de continuar en el ejercicio de sus funciones.

TITULO VII

De los prácticos autorizados

Art. 67. Sólo podrá concederse permiso para abrir botica o droguería, en localidades en que no la hubiere reñentada por farmacéutico, a un "práctico autorizado".

Se tendrá por tal a la persona que hubiere acreditado su idoneidad en el exámen respéctivo.

Se rendirá el exámen ante una comision nombrada por el Director Jeneral, quien designará el lugar y la fecha en que haya de rendírsele.

Art. 68. Para poder someterse a exámen, deberá el candidato justificar ante la Direccion Jeneral haber cumplido veintin años, haber practicado durante tres a lo ménos, en uno o mas establecimientos reñentados por farmacéutico o farmacéuticos, respectivamente, y acompañar un certificado de honradez y buena conducta, suscrito por dos o mas personas respetables y conocidas de la localidad.

Art. 69. El candidato que presentare uno o mas documentos falsos o adulterados, perderá para siempre su opcion a rendir el exámen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

Art. 70. El exámen será teórico y práctico, y versará sobre las materias siguientes:

Nociones de gramática, y especialmente de ortografía;

Nociones de aritmética, y sistema métrico decimal;

Elementos de química (cuerpos simples, sales, bases, ácidos, etc.); y

Principios de farmacia (preparaciones oficinales, incompatibilidades, etc.) y en particular, nociones sobre las sustancias venenosas mas usadas en medicina, y las respectivas d6sis m6ximas y contravenenos.

Podr6 tambien exigirse al candidato hacer un ensaye para comprobar la identidad y pureza de algun cuerpo qu6mico o droga.

Art. 71. No podr6 admitirse a nuevo ex6men al candidato reprobado, sino trascurrido seis meses desde el ex6men anterior.

Art. 72. No se otorgar6 el permiso sino a persona que haya de usarlo en botica o droguer6a de su exclusiva propiedad.

Podr6, sin embargo, concederse respecto de botica que pertenezca a establecimiento p6blico o industrial, conforme al art6culo 25 de este reglamento.

Art. 73. Deber6 revocarse la autorizacion para rejentar botica o droguer6a, previo informe del Director Jeneral, cuando el agraciado infrinjere reincidentemente una o mas de las disposiciones de este reglamento, o cuando se hubiere hecho incapaz o indigno de continuar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 74. No se conceder6 el permiso para abrir botica o droguer6a, a que se refiere el art6culo 66 del C6digo, a mas de dos personas en una misma localidad.

Ni podr6 concederse dicho permiso para una misma localidad, a dos personas ligadas entre s6 por consaguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el s6gundo, inclusive.

Art. 75. No podr6 trasladarse permiso alguno a lugar

distinto de aquel para que fué otorgado, sino despues del año subsiguiente a su otorgamiento, salvo que la botica o droguería para que fué concedido hubiere sido clausurada por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 76. Caducará la autorizacion si no se hiciere uso de ella durante un trimestre, o si permaneciere cerrada la botica o droguería durante tres meses continuos.

TITULO VIII

De las fábricas o laboratorios

Art. 77. Ninguna fábrica o laboratorio particular de productos farmacéuticos o serológicos, o de productos químicos destinados a usarse en medicina, podrá funcionar sin autorizacion escrita del Director Jeneral de Sanidad.

Antes de concederla, nombrará el Director una comision que visite el establecimiento, y le informe sobre las circunstancias del mismo.

Otorgada la autorizacion, se inscribirá en el registro que lleve para este efecto la Direccion Jeneral.

Contendrá la inscripcion el nombre y apellido del farmacéutico o facultativo que haya de dirigir el establecimiento, la ubicacion de la fábrica, y la nómina de los productos que haya de elaborar.

No podrá sustituirse por otro el referido farmacéutico o facultativo, sin autorizacion escrita de la Direccion.

Si se infrinjere el inciso anterior, podrá clausurarse el establecimiento, sin perjuicio de la pena a que haya lugar.

Art. 78. Toda fábrica o laboratorio particular de preparaciones farmacéuticas, especialidades medicinales, o sustancias químicas destinadas a usarse en medicina, se hallará bajo la dirección personal de un farmacéutico, quien será responsable de la pureza de los ingredientes, y de la exacta elaboración y buena calidad de los productos.

Art. 79. Cualquier laboratorio o establecimiento particular que elabore vacunas, sueros, antitoxinas, sero-bacterinas, u otros productos biológicos de análoga naturaleza, será dirigido por un médico especialista, y se indicarán en los rótulos de los envases el nombre y apellido del director, la fecha del producto, y la duración de su actividad curativa.

Antes de entregar al público los productos, comprobará la Dirección Jeneral la identidad, pureza, inocuidad y eficacia de ellos, como también que han sido debidamente envasados, y pondrá su sello en las envolturas.

Art. 80. Toda botica o droguería que se propusiere vender vacunas, sueros u otros productos biológicos de análoga naturaleza, deberá avisarlo por escrito a la Dirección Jeneral, y poseer los locales y frigoríferos que ésta exija para la conservación de los productos.

TITULO IX

De la Inspeccion de Boticas y Droguerías.

Art. 81. Se sujetará la Inspeccion de Boticas y Drogue-

rías a este reglamento, y a las instrucciones del Director Jeneral de Sanidad.

Art. 82. La Inspeccion llevará un rol de las boticas y droguerías del pais, y otro de los farmacéuticos, prácticos autorizados y empleados examinados.

Art. 83. Visitará la Inspeccion las boticas y droguerías cuando lo ordene el Director Jeneral.

Art. 84. Si, por encontrar resistencia la Inspeccion para el desempeño de sus funciones, requiere el auxilio de la fuerza pública, se lo prestará, sin mas trámite, el intendente o gobernador.

Art. 85. Se hará la visita sin previo aviso, con luz natural, y en horas de despacho.

Recorrerá el inspector las distintas piezas, para imponerse del orden y aseo del establecimiento, y presenciar las manipulaciones.

Comprobará la existencia y buen estado de los útiles, verificando especialmente la exactitud de los pesos y balanzas.

Examinará los cuerpos químicos y las preparaciones farmacéuticas, y sacará muestra de toda sustancia que creyere adulterada o sospechosa, para enviarla a la Direccion Jeneral, a fin de que ésta ordene los análisis del caso.

Si no se conformare el rejente con esa medida, la mitad de la muestra se remitirá sellada a la Direccion, y permanecerá la otra mitad, tambien sellada, en poder del farmacéutico.

El Director Jeneral hará analizar la muestra, y certificará el resultado.

Revisará el inspector los rótulos, y comprobará especial-

mente si hai nombres agregados con caractéres pequeños o poco visibles.

Exijirá la presentacion de los documentos que acrediten la observancia de los artículos 64 y 65 del Código, y asimismo la de los "registros de recetas" y "registros de venenos".

Examinará a los ayudantes sobre sus conocimientos farmacéuticos.

Levantará, por último, acta de la visita, en que se consigne el resultado de la misma, y la firmará con el rejente.

Art. 86. La Inspeccion dará cuenta de las visitas a la Direccion Jeneral, espresando las medidas adoptadas por ella, o las que, a su juicio, convenga adoptar.

Indicará especialmente las sustancias que hubiere encontrado falsificadas, adulteradas o de mala calidad, para los efectos de los artículos 316, 499, incisos 3.º y 5.º del Código Penal.

Visitará tambien la Inspeccion las boticas de los establecimientos hospitalarios públicos o privados, o de las instalaciones industriales, y las fábricas y laboratorios de productos biológicos, o de sustancias químicas destinadas a usarse en medicina.

TITULO X

Subasta de drogas y medicamentos, y de la venta de remedios de uso doméstico e inofensivo

Art. 87. En las subastas de drogas o medicamentos, sólo serán aceptados como postores los dueños de boticas o dro-

guerías, sean o nó titulados, que acrediten su calidad de tales ante el martillero, con boletas visadas por la Dirección Jeneral de Sanidad.

Esceptúanse de las disposiciones anteriores los medicamentos o drogas de venta libre.

Art. 88. Podrá cualquier comerciante, con permiso de la Dirección Jeneral, vender los remedios de uso doméstico o inofensivo incluidos en la lista E del Petitorio.

Deberá el comerciante espresar en la solicitud el nombre y la ubicacion del negocio.

Art. 89. Se colocarán los remedios independientemente de las demas mercaderías, y se rotulará cada envase con el nombre de la sustancia que contenga.

TITULO XI

De las penas

Art. 90. Cualquiera infraccion de alguna de las disposiciones de este reglamento, salvas aquéllas que estén especialmente determinadas en el mismo, en el Código Sanitario o en el Código Penal, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, y la reincidencia con el doble.

Art. 91. Se aplicarán las multas por el Director Jeneral, y se harán efectivas en arcas fiscales dentro del quinto dia despues de la notificacion, sin perjuicio de las reclamaciones a que hubiere lugar conforme al artículo 130 del Código Sanitario.

Se hará la notificación por algun agente de la Direccion Jeneral, o por el ministro de fe, a quien ésta cometiere la diligencia.

Podrá el Director Jeneral encargar la aplicacion de la multa al intendente o gobernador respectivo, quien le dará cuenta de lo obrado.

Disposiciones transitorias

Art. 92. Las disposiciones de este reglamento empezarán a rejir tres meses despues de su publicacion en el Diario Oficial, y en esa fecha quedarán derogadas, aun en las partes en que no fueren contrarias a él, las disposiciones preexistentes sobre las materias de que en él se trata, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen.

Art. 93. Concédese a las boticas y droguerías el plazo de dos años, para llevar a la práctica las disposiciones del título VI de este reglamento, relativas a los empleados examinados.

Art. 94. Concédese a las boticas y droguerías el plazo de un año, para llevar a efecto las disposiciones del Petitorio.

PETITORIO

LISTA A

Sustancias que debe poseer toda botica o drogueria

Número de órden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Con receta	Peligroso		Gramos	Unidades
1	L			Aceite alcanforado.....	200	
2	L			Aceite alcanforado ampo- lletas al 10 ⁰ / ₀ , cajas.....		6
3	L			Aceite alcanforado ampo- lletas al 20 ⁰ / ₀ , cajas.....		6
4	L			Aceite de almendras.....	500	
5	L			» cade.....	25	
6			P	» croton.....	10	
7	L			» olivo.....	250	
8	L			» ricino.....	1,000	
9		R		Acetanilida.....	20	
10	L			Acido acético.....	300	
11			P	» arsenioso.....	5	
12	L			» benzoico.....	10	
13	L			» bórico.....	1,000	
14	L			» cánforico.....	10	
15	L			» cítrico.....	100	
16	L			» clorhídrico puro...	100	
17	L			» fosfórico medicinal.	50	
18	L			» láctico.....	50	

Número de orden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Conreceta	Peligroso		Gramos	Unidades
19	L			Acido pirogálico.....	20	
20	L			» piroleñoso.....	200	
21	L			» nítrico.....	100	
22		R		» salicílico.....	30	
23	L			» sulfúrico puro.....	100	
24	L			» tártrico.....	200	
25	L			Amapolas (adormideras)..	200	
26		R		Adrenalina, solucion al uno por mil.....	20	
27	L			Agárico blanco.....	10	
28	L			Agua de cal.....	500	
29	L			Agurina.....	20	
30	L			Agua cloroformada.....	200	
31	L			Agua destilada.....	1,000	
32		R		Agua destilada de laurel cerezo.....	50	
33	L			Agua oxigenada.....	100	
34	L			Alcanfor.....	200	
35	L			Alcohol etílico de cuarenta grados.....	3,000	
36	L			Alcohol etílico absoluto..	200	
37	L			Alcohol alcanforado.....	200	
38	L			Alumbre en polvo.....	200	
39	L			Almendras dulces.....	200	
40	L			Aloes socotrino.....	50	
41	L			Altea polvo.....	100	
42	L			Amilo nitrito ampolletas, cajas.....		2

Número de órden	CONDICION DE VENTA.			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Conreceta	Peligroso		Gramos	Unidades
43	L			Amoniaco liquido.....	250	
44	L			Antipirina.....	20	
45	L			Aspirina.....	50	
46	L			Argyrol.....	20	
47			P	Atropina sulfato neutro...	3	
48	L			Azufre precipitado.....	500	
49	L			» sublimado.....	500	
50	L			Azul de metileno.....	10	
51	L			Bálsamo del Perú.....	100	
52	L			» de tolú.....	100	
53		R		Belladonna hojas polvos...	10	
54	L			Benzo naftol.....	50	
55	L			Bismuto carbonato.....	100	
56	L			» salicilato.....	50	
57	L			» subgalato (derm).....	50	
58	L			Borato de sodio.....	500	
59	L			Bromuro de sodio.....	100	
60	L			» potasio.....	100	
61	L			» amonio.....	100	
62		R		Cafeina pura.....	10	
63		R		Cafeina benzoato de sodio.	20	
64	L			Cafeina ampolletas al 20 ^o / _o .		
				cajas.....		12
65	L			Calcio carbonato (creta)...	500	
66	L			Calcio cloruro cristalizado puro.....	100	
67	L			Calcio fosfato tricálcico...	500	
68	L			» glicerofosfato.....	250	

Número de orden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Conreceta	Perilgoso		Gramos	Unidades
69	L			Calcio hipofosfito	100	
70	L			» lactofosfato	100	
71	L			Canela en polvo.	500	
72	L			Carbon vegetal	500	
73		R		Cloroformo comercial.	250	
74		R		Cloroformo para anestesia, tubos o tarritos.		6
75	L			Cloruro de sodio puro	500	
76			P	Cocaina clorhidrato	5	
77	L			Coca hojas	100	
78		R		Codeina	20	
79		R		Codeina fosfato	20	
80	L			Colargol	20	
81	L			Colombo raiz	1,000	
82	L			Condurango corteza	1,000	
83		R		Cornezuelo de centeno des- grasado, polvo	50	
84	L			Cremor tártaro	1,000	
85	L			Creosota de haya pura.	100	
86	L			Creosotal (carbonato de creosota)	100	
87	L			Cuasia amara	1,000	
88	L			Diastasa pura	50	
89		R		Dijital hojas	100	
90		R		Dijital hojas polvos	100	
91			P	Dijitalina clorofórmica al uno por mil	50	
92		R		Dionina	10	

Número de orden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Con receta	Peligroso		Gramos	Unidades
93	L			Diuretina.....	25	
94	L			Emetina.....	5	
95	L			Esencia de anis.....	50	
96	L			» azahar.....	50	
97	L			» canela.....	50	
98	L			» clavos.....	25	
99	L			» melisa.....	25	
100	L			» menta.....	25	
101	L			» trementina.....	1,000	
102		R		Escamonea resina.....	50	
103	L			Escila polvo.....	50	
104		R		Esparteina sulfato.....	10	
105	L			Especies diuréticas.....	500	
106	L			Especies pectorales.....	500	
107	L			Eter sulfúricó.....	500	
108		R		Eter para anestesia, frascos o latas o ampolletas.....		6
109		R		Evonimina.....	5	
110	L			Exaljina.....	10	
111			P	Estracto blando belladona hojas.....	20	
112			P	Estracto blando acónito raiz.....	10	
113		R		Estracto blando cannabis india.....	10	
114	L			Estracto blando cáscara sagrada.....	25	
115	L			Estracto blando colombo..	25	

Número de órden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Con receta	Peligroso		Gramos	Unidades
116	L	Estracto blando jencia- na.....	25	
117	R	Estracto blando cornezuelo de centeno.....	25	
118	R	Estracto blando hamma- melis.....	100	
119	L	Estracto blando orozus...	100	
120	L	Estracto blando ratania...	100	
121	L	Estracto fluido de cáscara sagrada.....	125	
122	L	Estracto fluido colombo...	125	
123	L	Estracto fluido coca.....	125	
124	L	Estracto condurango.....	125	
125	R	Estracto cornezuelo de cen- teno.....	125	
126	R	Estracto hammamelis.....	50	
127	R	Estracto hidrastis cana- densis.....	125	
128	L	Estracto kola.....	250	
129	L	Estracto quina.....	125	
130	L	Estracto ratania.....	125	
131	R	Estracto piscidia eritrina...	50	
132	R	Estracto viburnum pruni- folium.....	50	
133	R	Estracto blando de nuez vómica.....	10	
134	R	Estracto fluido de nuez vó- mica.....	10	

Número de órden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MINIMA	
	Libre	Con receta	Peligroso		Gramos	Unidades
135	R	Estracto seco belladona hojas.....	50	
136	L	Estracto blando de quina.	50	
137	L	Estracto blando polígala..	50	
138	L	Estracto blando de rui- barbo	50	
139	L	Estracto etéreo de helecho macho	50	
140	R	Ergotina ampolletas, cajas de docena		2
141	R	Estracto blando de hios- ciamo.....	25	
142		P	Eserina	5	
143	L	Fenacetina	25	
144	L	Fenaljina	25	
145	R	Fenol puro (ácido fénicó puro).....	250	
146	L	Ferropirina	20	
147	L	Formalina.....	1,000	
148	L	Formiato de sodio.....	20	
149	L	Formiato de potasio	20	
150	L	Gelatina.....	1,000	
151	L	Glucosa	1,000	
152	L	Glicerina	500	
153	L	Guaraná polvo.....	50	
154	L	Goma arábiga.....	1,000	
155	L	Goma tragacanto.....	200	
156	L	Glicerofosfato de sodio...	25	

Número de orden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Con receta	Peligroso		Gramos	Unidades
157	L	Glicerofosfato de potasio..	25	
158	L	Guayacol puro.....	25	
159	L	» benzoato.....	25	
160	L	» carbonato..	25	
161	L	Hemoglobina cristalizada, en escamas.....	25	
162	R	Heroína clorhidrato.....	10	
163	R	Hidrato de cloral.....	50	
164	R	Habas de San Ignacio pol- vos.....	25	
165	L	Hierro citrato amoniacal..	20	
166	L	» percloruro.....	100	
167	L	» protoxalato.....	25	
168	L	» tártrico potásico...	25	
169	L	Ictalbina.....	30	
170	L	Ictioformo.....	30	
171	L	Iodoformo.....	25	
172	L	Iodo puro.....	100	
173	L	Iodol.....	10	
174	L	Ipecacuana raiz.....	1,000	
175	L	Ipecacuana raiz polvo sin emetina.....	20	
176	L	Jabon medicinal.....	500	
177	Jaborandi hojas.....	100	
178	L	Jalapa polvo resina.....	50	
179	L	Jarabe simple.....	50	
180	L	Jarabe tolú.....	500	
181	L	Lactosa.....	1,000	

Número de orden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Con receta	Peligroso		Gramos	Unidades
182	L			Kola polvo	50	
183		R		Kermes mineral	100	
184	L			Lanolina	1,000	
185		R		Láudano de Sydenham ...	200	
186	L			Licopodio	250	
187	L			Licor amonio anisado....	200	
188	L			» acetato de amonio..	200	
189			P	» de Fowler.....	50	
190	L			» percloruro de hierro	100	
191	L			» sub-acetato de plomo	250	
192	L			Linaza entera	5,000	
193	L			Linaza molida	5,000	
194	L			Lisol	500	
195	L			Litarjirio	250	
196	L			Litina benzoato	10	
197	L			Litina citrato	10	
198	L			Magnesia calcinada.....	500	
199	L			» carbonato	500	
200	L			» sulfato	1,000	
201	L			Manito	100	
202	L			Manzanilla flores... ..	1,000	
203	L			Manteca de cacao	250	
204	L			Manteca de cerdo.....	1,000	
205		R		Masa cinoglosa.....	25	
206	L			Matico hojas	500	
207	L			Menta hojas	500	
208	L			Mentol	25	
209	L			Mostaza molida.....	1,000	

Número de órden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Concreta	Peligroso		Gramos	Unidades
210		R		Mercurio bicloruro.....	50	
211		R		» biyoduro.....	50	
212		R		» protocloruro.....	20	
213		R		» protoyoduro.....	20	
214		R		» con creta.....	20	
215		R		Mercurio precipitado blan- co.....	10	
216		R		Mercurio oxicianuro.....	10	
217		R		» óxido amarillo.....	10	
218		R		» óxido rojo.....	10	
219		R		Metarsinato de sodio.....	10	
220	L			Metilo salicilato.....	50	
221	L			Miel de abejas.....	1,000	
222	L			Miel de borax.....	1,000	
223			P	Morfina clorhidrato.....	10	
224	L			Naftol B.....	25	
225		R		Nuez vómica polvo.....	25	
226			P	Nitroglicerina solucion al uno por cien, alcohólica.....	25	
227	L			Nucleínico ácido.....	5	
228		R		Novocaina.....	10	
229	L			Naftalina polvo.....	25	
230		R		Opio pasta.....	50	
231		R		Opio en polvo.....	50	
232	L			Orozús polvo.....	100	
233	I.			Ovario extracto, comprimi- dos o píldoras.....	10	
234	L			Ortoformo.....	10	

Número de orden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Con receta	Peligroso		Gramos	Unidades
235	L			Pancreatina	100	
236	L			Pepsina escamas.....	25	
237	L			Papaina.....	25	
238		R		Pituitrina, ampolletas o comprimidos, cajas		2
239		R		Plata nitrato.....	20	
240		R		Plomo acetato.....	100	
241		R		Podofilino.....	5	
242	L			Polígala raíz.....	100	
243		R		Polvos de Dower.....	25	
244	L			Potasio clorato.....	100	
245	L			» bromuro.....	100	
246	L			» bicarbonato.....	100	
247	L			» yoduro.....	100	
248	L			» nitrato.....	100	
249	L			» sulfato.....	100	
250	L			» permanganato.....	100	
251	L			Pírico ácido.....	10	
252			P	Pilocarpina pura o alguna de sus sales.....	5	
253		R		Piramidon.....	10	
254	L			Protargol.....	100	
255	L			Quasia.....	100	
256	L			Quebracho.....	100	
257	L			Quinina bromuro.....	25	
258	L			» clorhidrato.....	20	
259	L			» sulfato.....	20	
260	L			Ratania.....	100	

Número de órden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Con receta	Peligroso		Gramos	Unidades
261	L			Resorcina pura sublimada.	20	
262	L			Regaliz	100	
263	L			Ruibarbo polvo	50	
264	L			Rosa pétalos	1,000	
265		R		Ruda	50	
266		R		Sabina	50	
267	L			Sacarina	5	
268		R		Salvarsan o sus similares	5	
269	L			Salipirina	10	
270	L			Salofeno	10	
271	L			Salacetol	20	
272	L			Salol	25	
273		R		Santonina	5	
274		R		Semen contra polvo	20	
275	L			Sen hojas	1,000	
276	L			Sinapismos, cajas		4
277	L			Simarruba	1,000	
278	L			Sodio benzoato	100	
279	L			» bicarbonato	1,000	
280	L			» borato	500	
281	L			» bromuro	100	
282		R		» cacodilato	20	
283	L			» fosfato	100	
284	L			» citrato	100	
285	L			» cloruro puro	300	
286	L			» hiposulfito	300	
287	L			» salicilato	200	
288	L			» sulfato	2,000	

Número de orden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Conrecet ^o	Peligroso		Gramos	Unidades
289	L			Sodio yoduro.....	1,000	
290	L			» nitrato.....	100	
291		R		Sulfonal.....	50	
292	L			Tanalbina.....	20	
293	L			Tanino puro al alcohol.....	25	
294	L			Tanino corriente.....	300	
295	L			Talco.....	300	
296	L			Tanjeno.....	50	
297	L			Tamarindo, frutos.....	250	
298	L			Tartrato de potasio y sodio.....	50	
299		R		Tártaro estibiado.....	10	
300	L			Teobromina.....	20	
301	L			Terpina hidrato.....	10	
302	L			Tilo.....	2,000	
303		R		Tintura Acónito raíces.....	30	
304	L			» asafétida.....	50	
305	L			» árnica.....	100	
306		R		» belladona hojas.....	30	
307	L			» benjuí.....	100	
308	L			» canela.....	100	
309	L			» colombo.....	50	
310	L			» cólchico.....	50	
311	L			» cuasia.....	40	
312		R		» digital.....	50	
313	L			» escila.....	50	
314		R		» estrofanto.....	50	
315	L			» eucalipto.....	50	
316	L			» jenciana.....	100	

Número de órden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Conreceta	Peligroso		Gramos	Unidades
317	L			Tintura ipeca	50	
318	L			Tintura jalapa compuesta (aguardiente aleman)...	300	
319	L			Tintura kola	100	
320	L			» lobelia	50	
321	L			» mirra	50	
322	L			» naranjas amargas	100	
323		R		» nuez vómica	50	
324		R		Tintura habas San Ignacio (gotas Baumé)	50	
325		R		Tintura opio simple	40	
326		R		» opio benzoica	50	
327	L			» polígala	50	
328	L			» quina	50	
329	L			» quebracho	40	
330	L			» tolú	40	
331	L			» yodo	300	
332	L			» yodo yodurada	350	
333	L			Timol (ácido tímico)	20	
334	L			Tiocol	40	
335	L			Trional	20	
336		R		Tiroides extracto	5	
337	L			Ungüento mercurial doble	200	
338	L			Ungüento óxido de zinc	100	
339	L			Urotropina	50	
340	L			Uvá ursi	300	
341	L			Validol	10	
342		R		Veronal	15	

Número de orden	CONDICION DE VENTA			SUSTANCIAS MEDICINALES	CANTIDAD MÍNIMA	
	Libre	Conreceta	Peligroso		Gramos	Unidades
343	L	Vaselina blanca.....	500	
344	L	Vaselina amarilla.....	500	
345	L	» líquida.....	500	
346	L	Valeriana polvo.....	100	
347	L	Vasógeno.....	50	
348	L	Vinagre puro.....	1,000	
349	L	Violeta flor.....	500	
350	L	Yeso.....	2,000	
351	L	Zarzaparrilla.....	2,000	
352	L	Zinc óxido.....	100	

LISTA B

Aparatos y útiles

Número de orden	APARATOS Y ÚTILES	Cantidad mínima
353	Alambre de platino de 5 cent.....	1
354	Ajitadores de vidrio.....	6
355	Aparato niquelado para pegar obleas, de tres tamaños.....	1
356	Aparato para hacer pildoras.....	1
357	Aparato para hacer óvulos.....	1

Número de Orden	APARATOS Y ÚTILES	Cantidad mínima
358	Buretas de vidrio de 25 cm. cúb. graduadas.	1
359	Baño de maría.	1
360	Balanza de precision sensible al milígramo..	1
361	Balanza para recetario sensible diez centígramos.....	1
362	Balanza para recetario sensible a un gramo con peso de $\frac{1}{2}$ kilo.....	1
363	Cápsulas de porcelana surtidas.....	3
364	Cápsulas o cacerolas de fierro enlozado de diferente tamaños.....	3
365	Densímetros para líquidos; alcoholómetros, pesa-jarabes, pesa-soluciones de soda o potasa cáustica, pesa-ácidos.....	4
366	Espátulas de asta, hueso o vidrio.....	3
367	Espátulas de acero surtidas.....	3
368	Estufas de aire para desecar, pequeñas.....	1
369	Embudos de vidrio surtidos.....	4
370	Granatarios de mano.....	1
371	Infusioneros de loza o porcelana, de 250, 500 y 1000 cent. cúb.....	3
372	Jarro de fierro enlozado, con tapa, para decocciones, de 250 y de 1,000 cent. cúb.....	2
373	Matraces de Erhlemeyer, surtidos.....	3
374	Matraces de vidrio forma comun.....	3
375	Mecheros de Bunsen.....	1
376	Medidas de vidrio graduadas, de 5, 15, 30, 125, 250, 500, total.....	6
377	Morteros de composicion, números 1, 5 y 10, total.....	3
378	Morteros de vidrio, de 100 cent. cúb.....	1
379	Morteros de fierro grande.....	1

Número de orden	APARATOS Y ÚTILES	Cantidad mínima
380	Lámpara de alcohol.....	1
381	Pipetas de vidrio graduadas; de 1, 2, 5 y 10 cent. cúb., total.	4
382	Pinzas de madera para tomar tubos ensaye o matraces.....	3
383	Pinzas de presión de Mohr, para tubos de caucho.....	3
384	Percolador o aparato de reemplazo.....	1
385	Probetas graduadas, de 10, 25, 100, 250 y 500 cent. cúb., total.....	5
386	Prensa para tinturas.....	1
387	Prensa para corchos.....	1
388	Rejilla metálica.....	1
389	Rejilla metálica con amianto.....	1
390	Soplete metálico sencillo.....	1
391	Soporte para tubos de ensaye.....	1
392	Soporte para buretas y pipetas, total... ..	2
393	Tripode metálico.....	1
394	Tubos de ensaye, docena.....	1
395	Tamices de tela metálica, de 100, 50 y 20, total.....	3
396	Tubos de vidrio surtidos, gramos.....	500
397	Tamiz de seda fino.....	1

LISTA C

Materiales de curacion y útiles de cirugía

Número de orden	MATERIALES DE CURACION Y ÚTILES DE CIRUJÍA	Cantidad mínima
398	Algodon hidrófilo, gramos.....	2,000
399	Gasa hidrófila, paquetes de un metro.....	3
400	Gasa salolada, paquetes de un metro.....	2
401	Gasa yodoformada, paquetes de un metro...	2
402	Jeringas hipodérmicas, de vidrio, de 1, 2 y 10 cent. cúb., total.....	3
403	Irrigadores de fierro enlozado, completos, con cánulas rectal y vaginal.....	3
404	Palanganas de fierro enlozadas o de vidrio..	3
405	Vendas de gasa en rollos, surtidas.....	3
406	Vendas de jénero, surtidas.....	6
407	Navaja de afeitar.....	1
408	Pinzas anatómicas.....	1
409	Pinzas hemostáticas.....	1
410	Sonda metálica acanalada.....	1
411	Tijeras rectas.....	1
412	Tijeras curvas.....	1
413	Agujas de acero para suturas, rectas y curvas, total.....	4
414	Seda carbolizada, tubos.....	2
415	Sonda de caucho para lavado del estómago.	1

LISTA D

Reactivos

Número de orden	REACTIVOS	Cantidad mínima
416	Acetato neutro de plomo, reactivo, solución, gramos.	50
417	Acetato básico de plomo, licor de saturno. . .	50
418	Acetona.	50
419	Acido acético diluido, reactivo.	50
420	Acido acético glacial.	25
421	Acido clorhídrico oficial puro.	25
422	Acido clorhídrico diluido.	25
423	Acido crómico.	10
424	Acido nítrico puro.	25
425	Acido nítrico fumante.	50
426	Acido nítrico diluido.	20
427	Acido tánico.	20
428	Acido tártrico.	20
429	Agua de bromo, reactivo.	100
430	Agua de cal, reactivo.	100
431	Agua de iodo, reactivo.	100
432	Alcohol amílico.	100
433	Amoníaco líquido.	100
434	Barita hidratada.	100
435	Bicromato de potasio, reactivo, solución.	50

NOTA.—La palabra «reactivo» significa que debe hacerse conforme a los tratados de química analítica o a los de farmacia.

Número de órden	REACTIVOS	Cantidad mínima
436	Carbonato de amonio, reactivo, solucion	50
437	Carbonato de potasio, reactivo, solucion	50
438	Cromato de potasio, reactivo, solucion	50
439	Fenoltaleina, solución al uno por ciento en alcohol	20
440	Ferrocianuro de potasio, reactivo solucion . . .	50
441	Hidrógeno sulfurado, solución saturada	200
442	Hipoclorito de calcio, reactivo, solución	100
443	Indigo, reactivo, solución	20
444	Molibdato de amonio, reactivo solución	50
445	Nitrato de bario, reactivo, solución	50
446	Nitrato de plata, reactivo, solución	50
447	Nitroprusiato de sodio, reactivo, solución	30
448	Oxalato de amonio, reactivo solución 1	100
449	Papel azul tornasol, paquetes	2
450	Papel rojo tornasol, paquetes	2
451	Papel cúrcuma, paquetes	2
452	Potasa cáustica, solución, reactivo	100
453	Potasa cáustica, soluto alcohólico, reactivo . .	100
454	Reactivo de Fehling	100
455	Reactivo Mayer	50
456	Reactivo Nesler	50
457	Resina de guayaco polvo	10
458	Resina de guayaco, solución en alcohol absoluto, 1 por 100	50
459	Sulfato de calcio, reactivo, solución	50
460	Sulfocianuro de amonio, reactivo, solución . . .	100
463	Súlfuro de amonio, reactivo, solución	50
462	Zinc granallas	50

LISTA E

Medicamentos de uso doméstico e inofensivo

Aceite de almendras.
Aceite ricino.
Alumbre.
Azufre flor.
Bencina.
Borato de sodio.
Cloruro de cal, desmanche.
Canela.
Cebada perla.
Cera amarilla.
Celofonia.
Gelatina.
Goma laca.
Hierro sulfato.
Flores de borraja.
Flores de lúpulo.
Flores de manzanilla.
Flores de rosas.
Flores de saúco.
Flores de tilo.
Flores de violetas.
Frutos de anis.
Frutos de hinojos.
Hojas de boldo.
Hojas de borraja.
Hojas de canchalagua.
Miel de abejas.

Linaza molida.
Linaza entera.
Mostaza molida.
Potasa comercial, carbonato de potasio.
Soda comercial, carbonato de sodio.
Sodio bicarbonato.
Sodio sulfato.
Tamarindo.

Fórmulas que pueden prescribir las matronas

Las fórmulas que a continuacion se espresan podrán ser prescritas por una sola vez, en cada caso, por las matronas.

- a) Láudano de Sydenham..... 40 gotas
Agua destilada..... 10 gramos

Una cucharadita de las de café contiene 20 gotas de láudano.

- b) Polvos de sécale..... 0,50 gramos

Para un papelillo 3 iguales.

- c) Ergotina en ampollitas de 2 centímetros cúbicos cada una.

Dos iguales.

d) Sublimado en polvo.....	0.25 gramos
Acido tártrico.....	1.00 gramos
Solucion alcohólica de carmin indigo al 5 por ciento.....	1 gota.

Rotúlese: veneno.

Para un litro de agua cocida.

e) Vaselina al sublimado al 1 por mil.... 30 gramos

Rotúlese: veneno.

Uso esterno.

ÍNDICE DE MATERIAS

PROFILAXIS JENERAL DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS

	Pájina
De la declaracion	6
Del aislamiento	8
De la desinfeccion	11
De la observacion y vijilancia médica	15
Disposiciones jenerales	16

VACUNACION Y REVACUNACION ANTIVARIOLICA

Vacunacion y revacunacion antivariólica	22
---	----

BOTICAS Y DROGUERIAS

De las rejencias de las boticas y droguerías	30
De las boticas y droguerías	32
De la preparacion y venta de las sustancias medicinales	37
Del turno	42
De las preparaciones farmacéuticas y de los específicos	44

INDICE DE MATERIAS

	Página
De los empleados examinados..	46
De los prácticos autorizados...	48
De las fábricas o laboratorios.	50
De la inspeccion de boticas y droguerías.	51
De la subasta de drogas y medicamentos, y de la venta de re- medios de uso doméstico e inofensivo...	53
De las penas...	54
Disposiciones transitorias...	55

PETITORIO

Lista A

Sustancias que debe poseer toda botica o droguería.	56
---	----

Lista B

Aparatos y útiles...	70
------------------------------	----

Lista C

Materiales de curacion y útiles de cirugía...	73
---	----

Lista D

Reactivos...	74
----------------------	----

Lista E

Medicamentos de uso doméstico e inofensivo...	76
Fórmulas que pueden prescribir las matronas.	77
